

Los pueblos indios y sus reivindicaciones, un alegato fundamental

Carlos Humberto Durand Alcántara*

Erika Severino Uribe**

A cinco lustros de su fundación Alegatos, ha constituido un espacio editorial de corte académico en la sustentación de diversas temáticas, básicamente las de corte jurídico, dentro de las que destaca de manera sistemática la problemática socio - jurídica de los pueblos indígenas, sus vindicaciones, sus demandas, y sus alegatos, de ahí que en el presente trabajo se haga un breve recuento del fenómeno en cuestión, en el marco del veinticinco aniversario de la revista

Five decades after its creation Alegatos, has been an area of academic publishing in the support of different subjects, basically about the legal system, among which it is consistently highlighted the socio - legal status of indigenous peoples, their vindication, their demands and their arguments, hence in this paper it is made a brief account of the phenomenon in question under the twenty-fifth anniversary of the magazine.

SUMARIO: Una introducción necesaria, a 25 años de *Alegatos*. / I. Los pueblos indios, ¿hacia dónde? / II. Los pueblos indios en el marco del derecho, su visión actual. El contexto socioeconómico, año 2010 / III. Un breve recuento acerca de las contribuciones sobre pueblos indígenas en *Alegatos* / IV. Conclusiones / Bibliografía

* Doctor en Antropología, Profesor Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A.

** Licenciada en Derecho, Miembro del Grupo de Investigación en Derechos Humanos, UAM-A.

Una introducción necesaria, a 25 años de *Alegatos*

Han pasado dos décadas y media desde que el Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco inició la empresa editorial que expresaría, de manera central, el pensar y el quehacer intelectual de su cuerpo de investigadores, así como el de buena parte de la academia nacional e internacional, quienes han brindado sus aportaciones en el campo del derecho y de otras disciplinas. No obstante los avatares en que ha trascendido este proyecto editorial, *Alegatos*, se ha consolidado como un referente necesario en el mundo de lo jurídico. Además de representar la memoria histórico jurídica de nuestra instancia departamental, *Alegatos* constituye un importante acervo en la vida universitaria de México, de aquello que solemos comprender como Derecho.

A lo largo de estos años la *revista* ha adquirido una fisonomía y estructura propias que la distinguen por su estructura y visión analítica, aspecto que en los últimos años ha sido impulsado de manera sobresaliente por su director, el doctor Octavio Lóyzaga de la Cueva, quien le ha brindado, además del perfil crítico e interdisciplinario que le caracteriza en la etapa reciente, aspectos que, por supuesto, recuperan la profundidad y complejidad que debe caracterizar a los medios escritos en el contexto de las ciencias sociales.

En la actual coyuntura, *Alegatos* ha reconfigurado a su comité editorial, a partir del vínculo estrecho con su comunidad académica, a través de la incorporación de nuevos miembros, con lo cual advertimos un nuevo momento en el advenimiento de la *revista*. En esa tesitura, saludamos la incorporación del licenciado Javier Huerta Jurado y de los doctores Ramiro Bautista y Fernando Tenorio Tagle, recién integrados a nuestra instancia editorial y de quienes, por su experiencia, no dudamos que enriquecerán de manera significativa el desarrollo de *Alegatos*.

Este salto cualitativo lo concebimos como un logro departamental, pero, de igual manera, comprendemos el reto que tendremos en el futuro en cuyo epicentro se ubica el compromiso de los intelectuales con la sociedad, así como de las nuevas tareas que se avecinan para la *revista* en una sociedad en crisis y bajo el trazo, nada halagador, de un mundo unipolar.

I. Los pueblos indios,¹ ¿hacia donde?

Pensar lo indígena ha constituido uno de los grandes retos en la reedificación de nuestra América. Durante siglos, el factor étnico se “diluyó” bajo signos inequívocos

¹ En diversos trabajos hemos delimitado el sentido que en nuestros días el movimiento indio latinoamericano da al concepto indio, como una categoría descriptiva de identidad étnica: se es indio con dignidad de su origen, de sus culturas de sus aportaciones, de sus desarrollos y de su lucha. Esta corriente política ha

cos que más bien invocaron el poder subyacente en el que los indios aparecían en el escenario de la construcción del Estado moderno, casi de manera incidental, a partir de sus demandas agrarias, e increíblemente, no obstante de representar un baluarte significativo en las luchas de Independencia que se desarrollaron en el continente durante todo el siglo XIX, no fueron considerados en el devenir del Estado contemporáneo.

De esta manera, en la radiografía del Estado capitalista latinoamericano, los pueblos indios, al igual que lo hubieran significado en el periodo clásico de la invasión europea, se incorporaron bajo una condición de marginados, de dominados, de explotados, aspecto que desde el materialismo histórico ortodoxo habría sido magistralmente expuesto en diversas obras por el maestro Aníbal Quijano, para quien no tan sólo existe el problema de sometimiento ideológico y cultural, sino fundamentalmente la expoliación de clase social, circunstancia ante la cual los indios se ubican como los parias, los asalariados, los campesinos, los obreros, y cuya piedra angular se erige a partir de la reproducción capitalista.²

Los pueblos indios, al igual que lo hubieran significado en el periodo clásico de la invasión europea, se incorporaron bajo una condición de marginados, de dominados, de explotados.

Más allá de cualquier interpretación ideológica, “lo indígena” representaba el gran estigma de millones de seres humanos que dentro de sus propias fronteras sociopolíticas fueron “arrinconados” hacia ámbitos de supervivencia marginal, de ahí se comprenden los procesos que dieron lugar al advenimiento de “villas miseria”, “bohíos”, “favelas”, “cinturones de miseria”, o, en su caso, de la expulsión de sus territorios originales y su postrer ubicación en desiertos, sierras y selvas, a los que el doctor Aguirre Beltrán denominó “regiones de refugio”.³ Esto en el mejor de los casos, por que el exterminio indígena fue, en algunas regiones del subcontinente, francamente avasallador, como así aconteció en las Antillas mayores, o en Uruguay,

sido denominada en nuestros días como “la indianidad”, aspecto que advierte, de alguna manera, al igual que lo fundamentó Lázaro Cárdenas, concluir con la carga peyorativa y discriminatoria que por siglos habría formado parte del argot lingüístico del racismo. Cf. Carlos Durand Alcántara, *Derecho indígena*, México, Porrúa, 2009. En el presente ensayo se utilizan de manera indistinta los conceptos indio —indígena, como categorías descriptivas, que corresponden a un mismo fenómeno, es decir, al tratamiento de los pueblos originarios de América Latina y sus descendientes, circunstancia que de ninguna manera pretende soslayar el marco multicultural, diverso y complejo en que se desenvuelven las poblaciones de referencia. Con el objetivo de contar con una visión amplia acerca del debate aquí planteado recomendamos la obra de Raúl Alcides Reissner, *El indio en los diccionarios*, México, INI, 1983.

² Cf. Aníbal Quijano, *Modernidad, identidad y utopía en América Latina*, Quito, Ecuador, Conejo, 1990.

³ Gonzalo Aguirre Beltrán, *Regiones de refugio. El desarrollo de la comunidad y el proceso dominical en mestizo América*, México, FCE, 1991.

Veinticinco Aniversario

donde fue prácticamente devastada. Proceso que de igual forma tuvo su contraparte a través de centenares de rebeliones y movilizaciones indígenas.⁴

El nuevo Estado en América Latina adoptó, en la mayoría de los casos, la secuencia mercantilista y de acumulación dictada por Europa y la recién hegemonía que comenzaba a configurar Estados Unidos de América (EUA), cuyos cánones se expresaron en fundamentos del liberalismo económico y de la democracia burguesa, aspecto que determinó, a su vez, la condición “ciudadana de los indios” y su adaptación al esquema capitalista, en tanto que los intelectuales de la época fueron incapaces de mirar hacia sus propias raíces étnicas.

El gran agravio a los pueblos indígenas lo constituyó el despojo de sus propiedades originales, y en cuya visión cosmogónica se identificaba una idea sacralizada del entorno. Se trataba no sólo de la visión utilitaria de la tierra, como así lo habría consignado originalmente el *Comon Law* norteamericano en la *Declaración de Independencia* de EUA, y cuya autoría correspondió a James Madison y Thomas Jefferson, con



El gran agravio a los pueblos indígenas lo constituyó el despojo de sus propiedades originales, y en cuya visión cosmogónica se identificaba una idea sacralizada del entorno.

la cual se presumía el derecho de propiedad privada de la tierra⁵ y sus recursos, fundamento jurídico que a la postre conformó los parámetros jurídicos de todas las constituciones liberales del continente americano, constituyendo, además, un derecho humano fundamental. Sin embargo, habría qué cuestionar, ¿en qué medida este derecho fue adaptado a las circunstancias en que se desenvolvía la población indígena y negra, entre otras, en EUA?

⁴ Javier Albó, *Pueblos indios en la política*, La Paz, Bolivia, Plural, 2002.

⁵ La referencia aquí sustentada se ubica en los márgenes de la modernidad capitalista; sin embargo, los procesos históricos en que se sumergió el derecho de propiedad guardan su origen en el advenimiento de la propiedad privada, circunstancia que, para el caso americano, se relaciona con la influencia del derecho godo, visigodo y, fundamentalmente, romano, cuyas raíces son el *ius proprietatis*, *proprietatis*, que representa un derecho real de los ciudadanos para oponer a terceros el derecho a su propiedad, este precepto data del Imperio romano durante su periodo clásico. Bajo los cánones del marxismo ese proceso se sitúa como un fenómeno de despojo e invasión de las territorialidades étnicas. Marx habría referido a la acumulación originaria del capital como un proceso histórico de separación de los productores directos (negros, indios, etcétera) de sus medios de producción (la tierra y sus recursos). Cf. Carlos Marx, *El Capital*, t. I, México, FCE, cap. XIV.

El partearguas que significó la ruptura de los pueblos indios con su territorio tuvo su contraparte con el advenimiento de la Revolución mexicana, que a la par del proceso bolchevique en la Rusia zarista colocó en el epicentro de sus vindicaciones el problema agrario que para el caso mexicano, por primera vez tendrá su vertiente india en los postulados de la lucha zapatista⁶ y magonista. Los pueblos indígenas de Morelos, Oaxaca, Chiapas, Guerrero, México, DF, Puebla, Tlaxcala y Querétaro, entre otros, se trazaron derroteros revolucionarios cuya organización y trascendencia no se apartaba de su concomitante cultura. Se trató de la otra revolución, la social y no institucionalizada, que si bien fue desfigurada por la hegemonía reinante, mantuvo y mantiene sus postulados político-ideológicos. Proceso que históricamente se eslabonó al fenómeno cardenista que reivindicó, de alguna manera, el problema indígena.⁷

No siempre del todo aceptado, el indigenismo mexicano, desarrollado por Cárdenas, ha tenido sus apologistas, pero también sus críticos, desde nuestra óptica su aportación más significativa se ubica en el contexto de la reforma agraria con la recuperación, restitución y confirmación de cientos de miles de hectáreas que otrora pertenecieron a los pueblos indios, como así aconteció con los mixtecos de Puebla, Oaxaca y Guerrero, con los tacuates de Oaxaca, con los coras y huicholes de Nayarit y Jalisco, con los tzotziles, tzeltales, y choles de Chiapas, con los chontales de Tabasco, con los yaquis, mayos y seris de Sonora, con los purépechas de Michoacán, con los náhuatl de Milpa, Cuajimalpa y Distrito Federal, entre otros.

II. Los pueblos indios en el marco del derecho, su visión actual.⁸ El contexto socioeconómico, año 2010

Inicialmente habrá que precisar que aquello que solemos entender como *derecho indígena* guarda dos dimensiones sociopolíticas, la primera obedece a su contexto y

⁶ La resistencia tenaz del zapatismo fue factible, en correspondencia a la presencia de sujetos sociales —los indios— que trasladaron sus costumbres (lealtades-principios, etcétera) y culturas a la organización de un ejército y gobierno propios. Así, habrá que revalorar las relaciones de parentesco, religión (el compadrazgo), los *consejos de ancianos*, los *tata mandones*, los sistemas de cargos y otros rasgos singulares de las culturas indias, como elementos que explican al agrarismo zapatista, en el contexto de la Revolución mexicana. Otro de los aspectos que se pretende señalar, es el de la relativa presencia en los estudios históricos del elemento, llamémosle, “etnológico” en las reivindicaciones sociales y agrarias del zapatismo, en las que si bien los principales actores de la lucha son los pueblos indios no han existido estudios que establezcan el perfil étnico que advirtiera el reconocimiento de una sociedad multicultural. En el mejor de los casos, se mantuvo la tradición “comunista” que permeó a las rebeliones indígenas durante el siglo XIX, con la exclusiva diferencia de haberse agrupado en torno a un centro de poder propio.

⁷ Lázaro Cárdenas, en el Primer Congreso Interamericano Indigenista proclamó, entre otros aspectos, la reivindicación del indígena en su contexto cultural propio.

⁸ Algunos de los aspectos vertidos en este subapartado fueron expuestos en la Conferencia Magistral que se verificó en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 27 de noviembre del 2010.

Veinticinco Aniversario

coyuntura en que se desenvuelve, es decir, el cúmulo de factores y contradicciones que se desprenden del actual modelo de crecimiento económico, caracterizado por una visión extrema de la reproducción ampliada del capital. Esta idea postfordista del neoliberalismo, entrecruza ciertas variables como, por ejemplo, la privatización a ultranza de las diversas actividades socioeconómicas del otrora Estado benefactor, con las concomitantes secuelas para los pueblos indios. En México, durante las últimas dos décadas, más de 20 mil empresas han pasado de manos del sector público al sector privado (ingenios, minería, siderurgia, bienes portuarios y aeroportuarios, carreteras, infraestructura hidráulica, hidrocarburos, electricidad, educación, maquinaria agrícola, bancos agrícolas, bosques, flora, tierras, playas, etcétera). Y, por otro lado, encontramos una concentración y centralización de capital sin precedentes, con lo cual el “orden mundial” se rige por los intereses de los más grandes oligopolios financieros.

Para los pueblos indios del planeta, estas nuevas adecuaciones del Protocolo de Washington⁹ han motivado la expansión de la reproducción ampliada del capital en los territorios indígenas, con todas las repercusiones que ello representa: despojos, agravios, expulsión compulsiva de la población,¹⁰ miseria absoluta, aculturación, impactos irreversibles a las cadenas ecológicas, entre otros aspectos. La segunda dimensión corresponde al proceso de afectación y asalto al patrimonio indígena que ha derivado en un acrecentamiento de la lucha y defensa de los derechos indios. En el caso particular de América Latina, este escenario ha correspondido a los sectores más avanzados del movimiento indígena popular campesino y de la resistencia negra; así podríamos señalar, por ejemplo, el movimiento “Katarista” de Bolivia, la lucha de los “Sin tierra”, de Brasil, la de los pueblos amazónicos por la defensa de sus recursos naturales en Perú, Colombia y Ecuador, el movimiento Mapuche en Chile y, por supuesto, el despliegue y las luchas escenificadas por movimientos más radicales de base multicultural como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Durante las casi ya cinco décadas en las que las FARC han desarrollado su lucha social, se han gestado factores particulares de socialización —más allá de los de carácter militar— a través de los cuales esta organización ha estructurado formas específicas de organización sociocultural, en las que en múltiples ocasiones se expresan los sistemas jurídicos de algunas de las etnias que forman parte de esta organización político-militar. Valga la pena precisar que en relación con este movimiento social, EUA y el actual gobierno de —derecha— de Colombia han procurado

⁹ Noam Chomsky ha delineado de qué manera se orquestó el nuevo modelo neoliberal, con la hegemonía del capital financiero con respecto del mundo del trabajo, aspecto que se proyectó a partir del año 1985. Cf. Noam Chomsky, *El gobierno en el futuro*, Barcelona, Anagrama, 2003.

¹⁰ Contrario a la idea de que en el capitalismo señala a la migración como un problema de “desempleo” y “pobreza”, en la actual coyuntura observamos los procesos que determinan a estas remociones poblacionales como forzosas y condicionales, fenómenos ante los cuales las personas —en nuestro caso los indios— no tienen ninguna otra opción más que abandonar sus lugares de origen. Cf. Armando Martínez Verdugo, “Prólogo”, en *Derechos indios en México. Derechos pendientes*, México, UACH, 1994.

“satanizar” su imagen; sin embargo, es importante señalar que hasta hace menos de dos lustros se le reconocía —en el marco del derecho internacional— como una fuerza beligerante acreditada en diversos países de América Latina y Europa.¹¹ Y en el último lustro la lucha desplegada por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Este entramado de circunstancias ha derivado, de alguna manera, en las nuevas expresiones del derecho indígena, las cuales dimensionamos se integran en tres planos jurídicos, pero que corresponden a un mismo contexto (el del neoliberalismo); estos planos son: los que corresponden al derecho internacional; por otro lado, el que plantea cada uno de los derechos internos o nacionales; y, finalmente, aquel que específicamente cristalizan los pueblos indios en el marco de su territorio (sistemas de derecho consuetudinario indígena).¹²

II. 1. Tres planos de ubicación del derecho indígena

(Nuevas adecuaciones relativas a los pueblos indios y al derecho internacional)

En realidad, el derecho internacional como canal de expresión de la problemática étnica comenzó a partir de los años cincuenta del siglo pasado, al respecto resultó emblemático el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, el que, si bien mantuvo limitaciones en la comprensión del problema indígena, constituyó un documento de vanguardia sobre esta temática. La gran mayoría de antecedentes del derecho internacional se sitúa en el campo de los derechos humanos, circunstancia que dada su acepción occidental habría resultado limitada en la comprensión de los derechos indios.

La presencia de los pueblos indígenas ha evolucionado a partir de la reunión internacional que se denominó Barbados I, verificada en 1971. En este tenor habría que advertir que hasta este entonces los pueblos de referencia no contaban con representación formal en ninguno de los foros internacionales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y, consecuentemente, del sistema interamericano. Los antecedentes más importantes en el ámbito del debate jurídico-político internacional los encontramos en la proclamación, en 1993, del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, circunstancia que se aplicó en 1994, y la creación en el 2000 del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, cuya exigencia fue examinar aspectos relativos al desarrollo económico-social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos en el contexto del Consejo Económico y Social (ECOSOC).

¹¹ Cf. Flasco, *Memorias del 30 aniversario*, cáp. “La cuestión indígena”.

¹² Al referirse a este fenómeno la *III Cumbre Indígena*, 2007, señala en sus conclusiones: “El sistema jurídico indígena es una práctica milenaria, positiva y legal, basado en principios y valores conforme a las prácticas de nuestros ancestros y ancestras (sic), con una visión basada en los derechos cósmicos, las cuales son transmitidas de generación en generación y desde hace 514 años no se han reconocido por los sistemas jurídicos oficiales a nivel continental”.

Veinticinco Aniversario

En México, el Senado ratificó en 1990 el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, y el Ejecutivo federal publicó el decreto en el *Diario Oficial de la Federación* ese mismo año, entrando en vigor en 1991. De esta manera, en 1992 se reconoció en la Constitución, en el artículo 4º, “(...) la composición pluricultural de la Nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.

No obstante los cánones impuestos por la crisis internacional, el movimiento indígena y sus aliados han forjado en los tres últimos lustros una correlación distinta al otrora proceso de colonización, racismo y marginación. Este fenómeno se expresa, de alguna manera, en diversas declaraciones y, fundamentalmente, en la asunción de dos documentos, así encontramos la reciente Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indios, de la Organización de las Naciones Unidas, la cual, tras casi dos décadas de debate, fue acatada por la mayoría de los estados miembros de la Asamblea General, y manteniéndose a la retaguardia de dichos derechos Nueva Zelanda, Estados Unidos de América y Australia al no haberse adherido a la Declaración.

El segundo documento es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, si bien ambas normatividades estarían expresando la fase “más avanzada” del derecho internacional relativo a los pueblos indios, es necesario advertir ciertos aspectos:

- a) En relación con la Declaración de la ONU encontramos que el carácter desde el cual sitúa el propio derecho internacional a las denominadas “Declaraciones”, no significa, de ninguna manera, que los estados adherentes se comprometan para su aplicación, esto quiere decir que no son coercitivos, operando únicamente el principio de “buena fe” de cada uno de los gobiernos, que en términos de su “voluntad política” hagan de suyo los principios que fundan la Declaración de referencia del año 2007.
- b) El principio que guía el Convenio 169 de la OIT guarda el fundamento en que se finca el derecho de los tratados, el cual determina que todos los estados adherentes al haber ratificado dicha normatividad la sitúan como derecho interno, es decir, que el Convenio causa obligatoriedad para cada uno de los países que lo ratifiquen.
- c) Más allá del tránsito meramente declarativo y “probablemente coercitivo” que invocan estos documentos, el epicentro para la construcción de estos derechos —internacionales— de los pueblos indios lo ubicamos más bien en el segundo plano, es decir, el derecho nacional y en cuyo caso abundaremos en algunos aspectos de la experiencia mexicana.

II.2. El plano nacional de los derechos indios, algunos aspectos

Bajo procesos diferenciados el subcontinente latinoamericano ha expresado cambios importantes en el marco de sus constituciones liberales, en algunos casos, y a la par de sus movimientos campesinos e indígenas, Venezuela, Ecuador, Nicaragua

y Bolivia han incorporado algunas de las reivindicaciones esenciales de los pueblos de referencia. De manera más limitada y aún con profundas resistencias, Colombia, Chile y México han establecido aquello que podríamos denominar como una tenue “reforma indígena”. Indudablemente que esta fenomenología expresa el trascender político de las democracias latinoamericanas, las cuales, en el primer caso (Ecuador, Venezuela, Bolivia y Nicaragua) se ubican, de alguna manera, a ciertos sectores de la izquierda del movimiento social latinoamericano, aspecto que, inclusive, ha trascendido como una política de alianzas en los casos de Ecuador y Bolivia.

Algunos autores utilizan hoy el concepto de *Estado pluricultural*¹³ para hacer mención a los cambios constitucionales de estos países, los cuales, por primera vez, han advertido como parte de su realidad y realización la existencia de los pueblos indios que se ubican en sus demarcaciones territoriales.

II.2.1. Derechos indios en México... aún derechos pendientes

II.2.1.1. ¿Existencia o inexistencia del sujeto indígena?

El debido establecimiento de los derechos que corresponden a sujetos y pueblos diferenciados culturalmente, determina identificar bajo qué circunstancias se realizan los sujetos de referencia; como sabemos, la Constitución general de la república, además de reconocer en el artículo 2º su existencia,¹⁴ brinda las garantías y prerrogativas que se establecen en las leyes mexicanas. En particular, es de nuestro interés identificar en este ensayo que más allá de la complejidad en que se sitúa el indígena en un sistema regido por la “postmodernidad capitalista”, ubicamos un problema que se podría denominar “como de origen”, el cual corresponde a la existencia sociojurídica de los indios, lo que, de principio, resulta paradójico y que a continuación desarrollamos.

Partiendo del fundamento del artículo 30 constitucional, que brinda la condición de ser mexicano a quienes hubiesen nacido en territorio nacional, como así acontece con los indios de México, en este tenor encontramos que según de Consejo Nacional

¹³ Giovanni Sartori, *Multiculturalismo*, Madrid, Taurus, 2001.

¹⁴ Esta reforma y adición a la Constitución mexicana incluyó adaptaciones a los artículos 1º, 2º, 10º y 115 y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto del 2001. En particular, corresponde al artículo 2º la fundamentación de los derechos de los pueblos Indios de México, en dicho precepto se precisa: “(...) la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus Pueblos Indígenas y se reconoce y se garantiza el derecho de los Pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, a aplicar sus normas en la regulación y solución de sus conflictos internos (...)”, entre otros. Esta nueva adecuación, como veremos en este ensayo, distó mucho de los postulados que el EZLN delimitó en los acuerdos de San Andrés, de manera que concebimos una especie de aletargamiento constitucional en el advenimiento y debida aplicación del derecho indígena, al haber impuesto la Comisión del Congreso (por cierto, presidida por los siniestros senadores Manuel Bartlett Díaz y Diego Fernández de Cevallos) una serie de anclajes y ambages, los que hasta hoy constituyen verdaderas murallas de contención para la aplicación de los derechos indígenas.

de Población (CONAPO), dependencia de la Secretaría de Gobernación, existen en el país cuatro millones de mexicanos, en su gran mayoría indígenas, que carecen del documento de identidad que los ubique como conacionales. En los hechos la falta de registro (acta de nacimiento)¹⁵ motiva prácticamente la inexistencia del sujeto social indígena, en virtud de que dicho evento representa la puerta de acceso a la diversidad de circunstancias del desenvolvimiento social y que corresponde a su condición de erigirse como ciudadano mexicano, como por ejemplo: acceder a la educación, o a cualquier tipo de servicio, ser acreedores de ciertos derechos, realizar determinados actos jurídicos, que se le expida su credencial de elector, licencia de manejo, pasaporte, etcétera.

Es común que diversos migrantes que han fallecido en Estados Unidos de América, y cuya filiación es eminentemente indígena, no sean identificados en virtud de que no cuentan con documentos de identidad.

Contrario sensu a lo que se podría suponer, en México la reforma indígena, si bien fue impulsada por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y por la Convención Nacional Indígena, hasta haber llegado a los Acuerdos de San Andrés Larraínzar, así como haber intervenido en

Cuatro son los problemas que hasta hoy continúan siendo esenciales en el advenimiento y realización de los pueblos indios. El problema de la autodeterminación, y la autonomía, las definiciones territoriales, y el debido reconocimiento de sus sistemas normativos.

el Congreso, ésta provino finalmente del Estado (habiendo marginado al EZLN) y se configuró en la Constitución general de la república (artículo. 2º) bajo cánones y definiciones que no fueron las de los propios protagonistas. Cuatro son los problemas que hasta hoy continúan siendo esenciales en el advenimiento y realización de los pueblos indios. Por un lado encontramos el problema de la autodeterminación y la autonomía y por otro lado, las definiciones territoriales, así como el manejo de sus recursos naturales y el debido reconocimiento de sus sistemas normativos.

II.2.2. Autodeterminación y autonomía

Estos dos aspectos, hoy consignados en la Constitución (artículo 2º) y fundados de igual manera en los ordenamientos internacionales citados en este ensayo, se fun-

¹⁵ Las circunstancias socioeconómicas en que se debaten los pueblos indios determina en buena medida su registro. El difícil acceso al registro civil limita su acreditación. El que se carezca del acta de nacimiento no representa la simple carencia de un documento, sino constituye la puerta de acceso a la sociedad mexicana. Si bien en este tenor aún las estadísticas son difusas, encontramos datos que elaboró el INI en el año 2000 en seis comunidades del estado de Guerrero, conforme a lo cual se encontró que 30% de su población carece de acta de nacimiento. Cf. INI, *Estadísticas, estado de Guerrero*, 2001.

damentan en el principio de que las sesenta y cuatro etnias existentes en el entorno nacional tienen el derecho a elegir libremente a sus propios representantes bajo sus cánones culturales o usos y costumbres; así como, de igual manera, se les coloca bajo la circunstancia de poder “acceder libremente a sus recursos naturales”, fundamento íntimamente relacionado con la definición cultural que guardan los pueblos indios de sus demarcaciones territoriales. En este tenor encontramos que el artículo de referencia (artículo 2-A. I) señala “(...) Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (...)”

En esta tesitura es importante señalar que el Convenio 169 de la OIT (hoy también derecho interno para México) consigna la utilización integral del territorio, al ubicar todos y cada uno de los elementos que integran el territorio de los pueblos indios, a saber, el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las aguas, las selvas, los bosques, etcétera.¹⁶ en los hechos los principios de autonomía y autodeterminación aún se mantienen en la expectativa de su aplicación y cumplimiento, siendo únicamente los pueblos liderados por el EZLN quienes por la vía directa, de alguna manera, los están aplicando.

Indudablemente que el problema de la definición territorial, a partir de los principios de la autonomía y autodeterminación, constituye para los pueblos indios uno de los principales escollos que guarda el derecho nacional en México dadas las múltiples complejidades en que se encuentra, veamos algunos aspectos.

II.2.1. La carencia o limitación del espacio geográfico para miles de indígenas

Partir del supuesto de que los pueblos indígenas del país cuentan con tierra-territorio suficiente, representa una afirmación relativa en virtud de que en México solamente se han reconocido derechos a alrededor de 6 mil comunidades¹⁷ y ejidos que cuentan con este tipo de población, aspecto que se verificó vía la denominada reforma agraria o reparto agrario, proceso evidentemente inacabado,¹⁸ que en los hechos ha derivado en que miles de indígenas sin tierra decidan buscar en diversas ciudades

¹⁶ Durante décadas los pueblos indígenas y sus representantes han insistido acerca del carácter holístico y cosmogónico que define sus territorialidades. Bajo esta tesitura la tierra se sacraliza y constituye “un todo”.

¹⁷ En los municipios con población indígena existen 26.9 millones de hectáreas rústicas. En los municipios con más de 30% de población indígena existen más de 6 mil núcleos agrarios, 79% son ejidos y 19% son comunidades, aunque también participan de la propiedad privada. *Censo agropecuario y forestal 2007*, Poder Ejecutivo Federal.

¹⁸ Además del carácter limitado del reparto agrario, habría que agregar la mala calidad de la tierra, en los casos en que se dotó, restituyó o se amplió la propiedad ejidal y comunal. En México, la tierra reconocida es de temporal o semiárida.

Veinticinco Aniversario

de Estados Unidos y México, así como en regiones agrícolas de México satisfacer sus necesidades, como así sucede en Arizona, Chicago, Phoenix, Nuevo México, Texas, etcétera, o en los campos agrícolas de la Comarca Lagunera, los valles del Yaqui y del Mayo, en Sonora, las zonas cañeras de Veracruz y Morelos, etcétera. Como es sabido, en los casos de los más de quince millones de migrantes mexicanos, la procedencia de muchos de ellos es de origen indígena. Otro fenómeno que se reproduce en el contexto del régimen de propiedad de los pueblos indígenas es el que corresponde a la inseguridad en la tenencia de la tierra, en virtud de que diversas comunidades no cuentan con documentos de legitimación (títulos primordiales) y paradójicamente encontramos que el problema aún subsiste para aquellos pueblos, que si bien cuentan con títulos de propiedad, mantienen determinados conflictos, debido a que se confrontan con los documentos (planos) de otras comunidades.

Este fenómeno, pretendidamente, se le ha atribuido a la supuesta “negligencia de los pueblos” que pretenden aparentar que cuentan con mayores superficies agrarias; sin embargo, este problema es histórico y se remonta al periodo de la invasión española, en tanto que la debida delimitación de cada uno de los pueblos, a los que se les llegaron a reconocer ciertos derechos agrarios (congregaciones, bienes de comunidad, repartimientos, repúblicas de indios) no contó con la definición debida de su territorio, porque no existía en aquel entonces la tecnología adecuada para dimensionar dichas territorialidades.

La versión moderna de este fenómeno radica en la incapacidad, pero fundamentalmente en la inviabilidad del Estado por corregir un conflicto agrario en el cual, indudablemente, el actual régimen tiene responsabilidad, en virtud de que la “sobreposición de planos” de diversos ejidos y comunidades, no representa tan solo “un problema técnico”, es decir, de haber carecido de los medios idóneos para delimitar los ejidos y comunidades, sino, de igual manera, se ha carecido de voluntad política por parte de los órganos de gobierno.

El Estado mexicano, además de haber desviado y contenido la reforma agraria, afectó tan sólo de manera relativa los intereses del gran latifundio, circunstancia que inicio con la culminación de la Revolución mexicana, a partir de los Tratados de Bucareli, con los cuales Venustiano Carranza comprometió el petróleo mexicano y estableció la devolución de las haciendas a los estadounidenses, problemática que se mantiene hasta nuestros días, aunque con otros matices. Valga precisar que el problema de la regularización de la tenencia de la tierra, cuyo objetivo es el impulso del mercado rural, no afectó a la propiedad privada, mientras que sí lo hizo con la denominada “propiedad social”, en esta tesitura encontramos que el gobierno promovió un “flamante programa” denominado Programa de Certificación Ejidal y de Solares Urbanos (PROCEDE) y su expresión concomitante para las comunidades agrarias llamado Programa de Certificación Comunal (PROCECOM). Bajo esta óptica se puede precisar que valiéndose de las tecnologías más avanzadas el INEGI, la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria desplegaron una campaña de readecuación de los ejidos y comunidades de todo el país (alrededor de 36 500) campaña

que se inició desde el salinismo y se mantiene bajo el actual régimen panista (aunque con otra denominación y frecuencia)¹⁹.

En los hechos estos programas, que hoy se aplican vía satélite, se traducen como la vía de acceso de los territorios indígenas al contexto del mercado, porque solamente regularizadas y certificadas las tierras de los ejidos y comunidades podrán ser incorporadas al devenir capitalista; sin embargo, este fenómeno plantea una interrogante principal, ¿bajo qué contenido el Estado de la posmodernidad decidió medir las tierras de la propiedad social y nunca reubicar o medir debidamente la propiedad privada del país?: circunstancia que advierte cuales son los afanes e intereses del régimen en turno. *Contrario sensu* a las expectativas creadas desde el Estado, acerca de “los beneficios de la regularización de la tierra y del ordenamiento territorial” la aplicación del PROCEDE y PROCECOM, ha traído aparejados no sólo la intensificación de diversos conflictos territoriales, entre diversos pueblos y comunidades indígenas, sino, inclusive, ha creado nuevos problemas. Entre los más conocidos encontramos los siguientes:

- Los de la tribu yaqui en el estado de Sonora, los cuales se extienden al problema del uso del agua de la presa la Angustura que fuera comprometida por don Lázaro Cárdenas.
- Los de los pueblos mixtecos, amuzgos, nahuatl y tlapanecos del estado de Guerrero.
- Los de los seris de Punta Chueca en el estado de Sonora, a quienes, además el actual gobierno pretende limitar los recursos del mar, así como la explotación de la isla Tiburón ubicada en el mar de Cortés.
- En Chiapas y Oaxaca el que subsiste entre los pueblos de los Chimalapas y los poblados del noroeste de Cintalapa.
- El problema interno en la etnia huichol que se sitúa en los límites de los estados de Jalisco y Nayarit.
- En la zona limítrofe de Durango y Zacatecas el conflicto entre los poblados tepehuanes de Santa María de Ocotlán y Xoconoxtle, así como con el ejido de Bernalaje de la Sierra.
- También de extracción huichol-tepehuán, encontramos el problema entre las comunidades agrarias de Santa Teresa, el Nayar, San Francisco de Ocotán y Mezquita.
- En Chiapas existen múltiples conflictos, sobresaliendo los que corresponden a las etnias, lacandona, tzotzil y tzetzel, específicamente en los poblados de Nicolás Ruiz y Venustiano Carranza.

¹⁹ Felipe Calderón estableció la modalidad de privatizar la regularización de la tierra y el ordenamiento territorial toda vez que la instauración del nuevo programa le resulta oneroso a quienes soliciten su aplicación. Este plan denominado Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) se inició en agosto del 2007 en los estados de Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Chiapas, Veracruz, Guerrero, Michoacán y Puebla.

Veinticinco Aniversario

- En Oaxaca, en la mayoría de las regiones indígenas y bajo circunstancias que inclusive han llegado al enfrentamiento armado, como así acontece en la zona triqui baja de San Juan Copala.
- En Michoacán, en la zona purépecha, persiste un conflicto de más doscientos años que ha enfrentado los intereses ganaderos a los de las comunidades aledañas al lago de Pátzcuaro, etcétera.

II.2.2. La naturaleza jurídica de la propiedad de los pueblos indígenas

Para aquellos ejidos y comunidades que cuentan con tierra, la naturaleza jurídica de la propiedad es limitada en virtud de que en términos del artículo 27 constitucional²⁰ y su concomitante reglamentación se establecen “candados” que impiden el pleno acceso a sus recursos naturales, en este tenor la reglamentación del artículo 27 en materia de aguas, bosques, recursos naturales-subsuelo- flora y fauna delimita el carácter del régimen de propiedad —federal—²¹ en que se realizan dichos recursos. Tradicionalmente la explotación de estos bienes se aplica vía concesiones, fideicomisos e inclusive a través de la expropiación en beneficio de particulares (generalmente oligopolios); valga señalar, por ejemplo, las vastas zonas ocupadas por extranjeros y empresas transnacionales en la península de Baja California, Cancún, Huatulco, Puerto Vallarta, Mazatlán, etcétera, o en su caso, la rapiña y el saqueo de los bosques y minas con que operan diversas empresas en las zonas indígenas.

Conforme a datos del Ejecutivo federal, durante los dos últimos sexenios (panistas) se han aplicado más expropiaciones de ejidos y comunidades agrarias, que las que se ejecutaron durante las últimas cinco décadas del siglo pasado. A raíz del Tratado de Libre Comercio de America del Norte (TLCAN), los ejidos y comunidades indígenas se encuentran a la deriva, en la mayoría de los casos, sin subsidios y bajo esquemas de economías mercantiles simples, los cuales son prácticamente inviables ante el control de los grandes oligopolios agrícolas. El problema plasmado se origina a partir de que el Estado mexicano exclusivamente reconoce de manera relativa la

²⁰ En nuestra óptica más allá de justificar la actual tendencia privatizadora de la tierra, sustentada a partir del mercado de tierras, en este ensayo nos interesa identificar las “hibridaciones jurídicas”, que desde el poder han motivado, entre otros aspectos, que las formas de tenencia de la tierra tengan limitaciones en el usufructo de los recursos, para el caso, valga mencionar las adaptaciones *sui generis* que fueron impuestas al ejido y a la comunidad. Durante décadas el Estado social reivindica diversas superficies agrarias a dichas personas morales, pero nunca lo realizó bajo la idea que correspondería a una propiedad auténtica, es decir, como una formalización de derechos reales, sino simplemente como un usufructo de la tierra, aspecto que se mantiene hasta nuestros días (2010), lo cual contradice las bases que edifican la condición de propietario en las constituciones liberales de cualquier parte del planeta. Cf. Carlos Durand Alcántara, *El derecho agrario y el problema agrario de México*, México, Porrúa, 2009.

²¹ El principio jurídico que rige el régimen de propiedad de México se organiza a través del párrafo primero del artículo 27 constitucional, a partir del cual concebimos que existe una doble lectura de la propiedad originaria del territorio al señalar dicho precepto: “(...) la propiedad de las tierras y aguas comprendidas en los límites del territorio, corresponde originalmente a la Nación (...)” circunstancia que, en los hechos, se traduce como una propiedad inminente, o primigenia, no de la “Nación” (todo el pueblo o la sociedad), sino del Estado (o lo que queda de él, en el neoliberalismo).

personalidad jurídica agraria a algunos ejidos y comunidades mayoritariamente indígenas, ello sin ni siquiera acercarse limitadamente al concepto de *pueblo*, acuñado en el artículo 2º constitucional y mucho menos a lo estipulado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. De esta manera resulta inaudito, que no obstante la diversidad de recursos con que cuentan sus territorialidades étnicas, los pueblos indios se mantengan en condición de pobreza estructural.

Desde el punto de vista ambiental, el Estado, vía la conceptualización del derecho francés y de la adaptación de las políticas desarrollistas, del Banco Mundial han configurado cierta “tipología” de los recursos naturales a través de las denominadas Áreas Naturales Protegidas (Anapro)²² las que en los hechos se traducen como limitaciones que de sus recursos territoriales podrían tener los pueblos indígenas, como así acontece con las reservas de la biosfera, los parques nacionales, las reservas forestales y los refugios de la fauna, entre otros aspectos actualmente consignados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente, (LGEEPM). En nuestros días la caza y pesca que aplican diversas etnias del país han sido conceptualizadas como la posible comisión de ilícitos, como así acontece, por ejemplo, con los pimas de Sonora, los cochimíes de Baja California o los zapotecos del Istmo de Tehuantepec, entre otros.

Resulta de suma gravedad que los usos y costumbres, en ocasiones milenarios que los pueblos indígenas han desarrollado en relación con su flora y fauna hoy se vean matizados por el derecho positivo mexicano que los limita y, aún incluso, los criminaliza. En la práctica hemos conocido casos en el Istmo de Tehuantepec en el que se han encarcelado a indios zapotecas, ¡por haber cazado tres iguanas!

II.3. Del formulismo jurídico a la realidad

Desde el punto de vista formal, la inviabilidad de la “reforma indígena” se sitúa, además de los criterios señalados, a partir de la delegación que plantea el gobierno de la República a cada uno de los gobiernos de los estados, al respecto el artículo 2º constitucional establece:

“(...) Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público (...) el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en la constitución y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios

²² La idea que desde los grandes centros de poder se ha querido plasmar acerca de la protección del ambiente resulta una verdad relativa, toda vez que el sistema de hegemonía mundial ha orientado sus políticas ambientales bajo los cánones del interés financiero. Así, las áreas supuestamente protegidas se han convertido, en realidad, en reservas estratégicas de los oligopolios. En esta tesitura se pueden observar superficies importantes de la selva amazónica o la selva Lacandona, espacios que si bien constituyen Anapro no dejan de ser expoliados por los intereses de las empresas transnacionales (petróleo, minería, bosques, etcétera).

generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etno lingüísticos.

Resulta de evidente paradoja que mientras la propia legislación mexicana ubica el tratamiento que corresponde a los pueblos indios en el ámbito federal, el artículo en estudio, haya reducido su regulación a nivel estadual (gobiernos de cada uno de los estados) este “reduccionismo”, aconteció históricamente con la aplicación de la reforma agraria mexicana, durante los años treinta del siglo pasado, cuando Abelardo L. Rodríguez dio potestad a los gobernadores para aplicar el reparto agrario, cuando en los hechos la mayoría de los ejecutivos locales se caracterizaron por ser terratenientes y latifundistas y, consecuentemente, enemigos de la reforma agraria que beneficiaría a los campesinos pobres.

Este fenómeno subsiste en la actualidad en materia de derechos indígenas, de ahí que sean contados aquellos estados de la república²³ que han incorporado los preceptos señalados en la Constitución general, así la postergación de los derechos indígenas obedece a circunstancias políticas en cuyo caso para nadie resulta desconocido el carácter caciquil de diversos gobernadores (PRI-PAN). En este tenor, es importante señalar que en el régimen de propiedad, imperante en los pueblos indios, sus bosques, aguas, minas y selvas y la propia adecuación de los ejidos y comunidades es de carácter federal, de esta manera habría que advertir: ¿entonces a qué factores obedece la delegación estatal de la reforma indígena?

II.4. Articulación de sistemas o hegemonía del “Estado neoliberal”.

La posible articulación jurídica nos ubica necesariamente en los márgenes que podrían vincular o vinculan al sistema jurídico vigente —el del Estado—, con los sistemas de derecho indígena. En este último caso es muy importante distinguir que dichos sistemas —indios— de derecho son múltiples, diversos y complejos, lo cual quiere decir que no existiría “un modelo” para distinguir la diversidad existente; sin embargo, podríamos señalar ciertos parámetros a partir de los cuales se reproduce:

- a) La tradición oral fundada en cada lengua según la etnia de que se trate y cuyas manifestaciones (en ocasiones), no únicamente se ciñen al lenguaje oral, sino también al lenguaje gestual.
- b) La gratuidad, ya que los aplicadores de la justicia (autoridades tradicionales) y las partes que intervienen generalmente laboran sin que exista un cargo económico.
- c) La costumbre, como reiteración de conductas sociales que culturalmente son aceptadas por el pueblo del que se trate y que guardan un carácter obligatorio.

La viabilidad, o no, de una posible articulación depende en buena medida de identificar los límites y “adaptaciones” entre el sistema hegemónico —el estatal— y el que corresponde a cada uno de los pueblos indios.

²³ Valga precisar que casos como los de Guerrero, Chiapas y Oaxaca, la “reforma indígena” ha sido producto de la participación étnica, de sus organizaciones, sus aliados y del movimiento popular.

La fórmula desde la cual se ha llegado a interpretar la “adaptación” entre los sistemas legales imperantes que, como observamos, van desde el ámbito internacional hasta su concreción, a partir de los sistemas de derecho indígena (usos y costumbres jurídicos de cada pueblo) se delimita como la posible articulación de los tres niveles, es decir, partiendo del principio de otredad, se intentan advertir las adaptaciones culturales que reconozcan la diversidad jurídica existente, buscando, de ser indispensable, la “conciliación” entre los diversos ámbitos en que se expresa el derecho.

Sin embargo, resulta evidente que la relación sociopolítica y jurídica entre el Estado y los pueblos de referencia se ha traducido como un vínculo dispar y asimétrico²⁴ permeando los intereses de la hegemonía capitalista.

En todo caso la articulación de los sistemas jurídicos dependerá de la voluntad política del Estado neoliberal por vindicar puntos de encuentro, conciliación e integración que no estén marcados por los fenómenos de la reproducción ampliada del capital, es decir, por el control de los oligopolios de los derechos indígenas. El tránsito de los pueblos indios hacia un crecimiento endógeno y una mejoría de sus condiciones de existencia, está sujeto a la adaptación de fórmulas que reivindiquen al humanismo como base de comprensión de la diversidad cultural.

En la práctica concebimos el fenómeno de la llamada articulación como una construcción sociojurídica, aún con gigantescas dificultades, en cuyo caso compete al fenómeno del ejercicio del poder la manera en que se expresan sus contradicciones en la actual coyuntura.

Este poder se manifiesta de diversas maneras, en el caso de la administración de justicia, la condición del indígena no deja de reflejar su situación de marginado al no entrar en los parámetros en que se debería de desenvolver el aparato de justicia, como lo son:

- En caso de que el operador de justicia desconozca la lengua del presunto “delincuente”, será su obligación incorporar a un perito traductor. Este principio dio paso a la reforma indígena, hace más de tres lustros y fue incorporada en los códigos federales penales. El ámbito del subdesarrollo estructural en que se desenvuelve la administración de justicia determina para los indios su inaplicabilidad, ya sea por la indolencia del aparato judicial o la simple

²⁴ La Cumbre Indígena del año 2007 señaló la existencia de la siguiente problemática:

- Centralización urbana de los órganos judiciales.
- Discriminación a personas indígenas por operadores de justicia.
- Desconocimiento con respecto a qué sistema de justicia acudir.
- Los medios de comunicación alteran la información.
- Los operadores de justicia abusan del poder.
- La aplicación de la justicia es tardada y larga.
- Corrupción del sistema judicial.
- Falta de recursos económicos.
- La justicia del Estado es monolingüe.

carencia de traductores. Este fenómeno constituye un importante reto hacia el futuro a partir de la formación de peritos traductores y no sólo ello, sino que se trate de especialistas idóneos, lo cual implica que quien se constituya en traductor en el marco de un proceso judicial, no solamente deberá conocer la lengua, sino contar con los referentes culturales indispensables para intervenir en los procesos judiciales, de manera que la idoneidad del traductor corresponda a la propia pertenencia a la etnia de que se trate.

- Al tiempo que el estado neoliberal mexicano advierte el reconocimiento de las formas específicas de administrar justicia de las 64 etnias del país (sistemas de derecho indígena), las “relativiza” o “achica” en virtud de situarlas a partir de los criterios —sociojurídicos y culturales— del Estado, lo que en los hechos denota un fenómeno de poder y de ninguna manera corresponde a la articulación jurídica.

El EZLN ha puesto en la mesa de los debates la viabilidad del derecho indígena a partir de la refundación del Estado, el surgimiento de un nuevo constituyente y de una nueva Constitución.

Estos factores demuestran que el derecho indígena es todavía un sistema que se está construyendo —definiendo—. Desde el Estado identificamos que la formulación de diversos preceptos inherentes a los pueblos indios, no representa como tal su posible aplicación, en este ámbito concebimos un proceso a mediano y largo plazos que consolidará a futuro dicha normatividad y en el que el movimiento indígena latinoamericano tendrá la última

palabra; el EZLN ha puesto en la mesa de los debates la viabilidad del derecho indígena a partir de la refundación del Estado, el surgimiento de un nuevo constituyente y de una nueva Constitución.

No obstante la actual formulación jurídica acerca de la autonomía y autodeterminación (artículo 2º constitucional) la inaplicación por parte del Estado, ha derivado, entre otros aspectos en la vindicación de juicios de garantías ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha emitido sentencias favorables a ciertos ejidos y comunidades promoventes. Sin embargo, habría que advertir los logros obtenidos por parte de los pueblos indios, dichas tesis jurisprudenciales²⁵ se traducen en una especie de “obedézcase pero no se cumpla” de la era lascasiana. Estamos ante una trilogía funesta de un Estado que no ha cumplido con los postulados de los acuerdos de San Andrés Larrainzar, un “flamante Legislativo”, que no ha ido más allá que insistir en la postulación limitada de acuerdos incumplidos, un Ejecutivo situado más a la derecha de sus antecesores favoreciendo a los intereses privados y de las transnacionales, en las territorialidades étnicas y una Corte que manifiesta

²⁵ Tesis aisladas, SCJN, 2010, s. XVI y XVII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI de febrero de 2010, pp. 114 y 115.

incongruencias,²⁶ entre otros aspectos, al no exigir a su par (Ejecutivo federal) el debido cumplimiento de la “reforma indígena”.

III. Un breve recuento acerca de las contribuciones sobre pueblos indígenas en *Alegatos*

La temática en cuestión apareció por primera vez en el número 19, de septiembre-diciembre de 1991, trabajo de nuestra autoría, (“Derechos indios en México... derechos pendientes”), el cual se ubicó fundamentalmente en la óptica de la deuda histórica del Estado mexicano con los pueblos indios y cuyo planteamiento se centraba en el contexto sociojurídico. A lo largo de casi dos décadas se han dado más de cincuenta contribuciones²⁷ mismos que podemos situar en dos tiempos, los cuales corresponden, y aun antes y después del movimiento encabezado por el *Comité Clandestino Revolucionario Indígena y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional* (EZLN) y cuya mayor definición o parteaguas para nuestra empresa editorial correspondió al alzamiento armado presidido por el EZLN.

Indudablemente que las circunstancias que forjó esta lucha social se tornaron en “senderos provocadores que alimentaron conciencias” y definieron en buena medida

²⁶ Diversos casos que fueran turnados ante el poder Judicial mexicano, incluyendo la SCJN han sido llevados ante instancias internacionales, dado el caso omiso de dichos tribunales. De entre estos casos anotamos los siguientes: En 1994, recién ocurrido el alzamiento armado zapatista, Ana, Beatriz y Celia —en ese entonces menores de edad salieron de su pueblo a Altamirano, asentado en la selva—. Iban a vender verduras junto con su madre Delia. Por la tarde, cuando regresaban a su casa, los soldados les ordenaron que se detuvieran y fueron violadas por los militares de un retén ubicado en la salida de la cabecera municipal, ante la presencia de su progenitora. Por conducto de sus abogadas, las tzeltales interpusieron una demanda penal ante la Procuraduría General de la República, pero la denuncia se envió al Ministerio Público Militar. Como no se le dio trámite, en 1996 se llevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); por otro lado, encontramos las de las jóvenes tlapanecas del estado de Guerrero que en el año 2002 turnaron su caso ante la CIDH, así como el caso más señalado que ocurrió el 25 de febrero del 2007 referente a la señora Ernestina Ascencio Rosario, de 76 años de edad, ocurrido en la región náhuatl de Zongolica, Veracruz que fue violada por alrededor de 11 soldados del 63 batallón de infantería y que debido a su estado crítico de salud falleció el día 26. Cf. Andrés Morales, “Fallece anciana presuntamente violada por soldados en Veracruz”, *La Jornada*, 27 de febrero del 2007.

²⁷ *Alegatos* ha contado con contribuciones sobre la cuestión indígena, tanto de académicos e investigadores a nivel nacional como internacional. En esta tesitura se encuentran también seis reseñas sobre libros que abordan el tema, con colaboraciones de la Universidad Autónoma de Madrid y la Sorbona. En virtud del significado que ello guarda, no quisiera dejar de paso, en el marco del veinticinco aniversario de *Alegatos*, mencionar a los colegas que generosamente nos han brindado sus aportaciones. En este tenor encontramos en estricto orden alfabético a los siguientes profesores investigadores: Agustín Pérez Carrillo, Alejandra Lóyzaga, Ana Laura Netel, Bárbara Zamora, Bernardo Romero Vázquez, Carlos Urbalejo, Carlos Durand, David Chacón, Elsa Muñiz, Eugenio Bermejillo, Fernando Tenorio, Francisco López, Javier Huerta, Julio Moguel, Laura Trigueros, Liliana Fort, Lucio Leyva, Luis Javier Garrido, Luis Villoro, Miguel Sámano, Octavio Lóyzaga, Rafael Raygadas, Ramiro Bautista y Virgine Derand. Valga precisar que en algunos casos, como se puede corroborar en los contenidos temáticos de la revista *Alegatos*, algunos de estos autores han brindado más de una contribución en el ámbito de la materia que ahora nos ocupa.

el horizonte ahora plasmado en *Alegatos*. Después de la Revolución mexicana el país no había conocido un movimiento social tan influyente, cuyas formulaciones y postulados convergieran de forma tan impactante en la opinión pública, nacional e internacional,²⁸ sus planteamientos ideológicos y políticos distaban y en mucho, del discurso clásico de la izquierda ortodoxa latinoamericana y levantaba planteamientos que nos acercaban a las cosmovisiones indígenas, que no obstante su origen étnico, se trataba de un discurso incluyente y democrático, cuya delimitación venía primigeniamente de “los de abajo y a la izquierda”, se negaban cotos de poder o la búsqueda del poder por sí mismo, con principios tales, como “todo para todos”, “nada para nosotros”. Pero además este movimiento tuvo la cautela de convocar a los más representativos dirigentes populares, obreros, campesinos, magisteriales, etcétera, así como, a académicos e investigadores, para integrarlos a su equipo de asesores, circunstancia que indudablemente advierte el sentido social y democrático de su lucha.

Esta influencia del EZLN, quedó plasmada, entre otros aspectos, con la publicación del número monográfico 36 de *Alegatos*, en el cual participaron destacados intelectuales que convergieron en un mismo sentido, al haber postulado en sus trabajos la necesidad de la reforma indígena, la reforma y adición constitucionales, e inclusive, la refundación del Estado, con la debida incorporación y legitimación de los pueblos indios, como así lo plantearon en su estudio los maestros Javier Huerta y Ramiro Bautista.

Los trabajos que aparecieron en *Alegatos*, previos al alzamiento armado de 1994, por un lado se caracterizan, por su énfasis histórico, aspecto profundamente desarrollado por el maestro Lucio Leyva Contreras, cuyo enfoque rescata, entre otros aspectos, la tradición “mexicanista” del Anáhuac, iniciada por el doctor Ignacio Romero Vargas Iturbide²⁹ y, por otro lado, se inició en *Alegatos*, (1991-1993) una serie de ensayos que rescatan, tanto a la incipiente antropología jurídica³⁰ como al estudio de lo que solemos entender como derecho indígena y que ha quedado esbozado en el marco de este ensayo. De esta manera, *Alegatos* se erigió en un pionero en el tratamiento de espacios tradicionalmente ignorados e incluso marginados y vetados en el campo del derecho, al establecer un planteamiento incluyente del problema indio en el mundo de lo jurídico.

²⁸ En más de una veintena de países de Europa occidental se conformaron corrientes de opinión vinculadas al movimiento zapatista. Diversidad de organizaciones socialistas, altermundistas, ecologistas, anarquistas, comunistas y aún, incluso, de la democracia cristiana replantearon algunas de sus concepciones a partir de la insurrección zapatista. Intelectuales, artistas, investigadores, académicos, líderes del movimiento obrero, campesino, indígena y popular e importantes sectores del movimiento social de los cinco continentes asomaron su mirada e inclusive participaron en torno al zapatismo, baste señalar la intervención en la Convención Nacional Indígena de José Saramago, Premio Nobel de Literatura 1998.

²⁹ Cf. Ignacio Romero Vargas Iturbide, *Los gobiernos socialistas de anáhuac. Sistema legal*, México, Tenochtitlán, 1988.

³⁰ Cf. Sobre esta temática recomendamos el importante trabajo del doctor Esteban Krotz, *La otredad cultural, entre utopía y ciencia*, México, FCE, 2004.

En un balance de los artículos que ha publicado *Alegatos*, salta a la vista la diversidad de temáticas que le son inmanentes a la “cuestión étnica”, al respecto encontramos por ejemplo, los aspectos relacionados con *la autonomía y la autodefinición, los derechos humanos, los derechos de género de la mujer, el problema de los migrantes, el derecho consuetudinario indígena, el derecho internacional y los pueblos indios, la reforma indígena constitucional, la antropología jurídica, el derecho social y los pueblos indios, el derecho laboral de los indígenas y la discriminación étnica, entre otros.*

IV. Conclusiones

El pluralismo jurídico en la mundialización aún constituye un reto en su construcción, si bien la mayoría de los estados latinoamericanos están avanzando en sus versiones declarativas, ahora formuladas en algunas de sus constituciones, en los hechos los pueblos indígenas se mantienen con gigantescos rezagos socioeconómicos. *Contrario sensu* a las expectativas que podría deparar la “liberación a ultranza del mercado”, los indígenas se mantienen como parias, siendo discriminados en sus propios territorios.

En tanto que el capital se globaliza, por el contrario la fuerza de trabajo (en muchos casos tratándose de los indígenas) es negada para su tránsito por los pasos fronterizos, llegando, inclusive a los centros de poder económico a militarizar las regiones de mayor afluencia de migrantes.

En el caso mexicano es notorio que los avances forzados por la insurrección del EZLN y la trascendente participación del Congreso Nacional Indígena (CNI), bajo el actual gobierno de derecha PRI-PAN, se encuentran bajo una encrucijada, o por lo menos en un compás de espera, matizado por el desgaste y la pauperización de los indígenas. En esta óptica, no tan sólo están en juego el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, sino la propia pervivencia de sus culturas.

El paradigma calderonista se define por una inserción abierta del capital financiero en los territorios indígenas, por la privatización de sus recursos y por la negación de sus derechos fundamentales, de esta manera el avance —como así ha sido— que pueda obtenerse de la nueva adaptación del derecho indígena provendrá de los propios protagonistas, de los indios y sus aliados. De ahí la máxima que desde el marxismo estableciera el propio Karl Marx: “la emancipación de los trabajadores será obra de los propios trabajadores”; “la emancipación de los pueblos indios tendrá que ser obra de los propios pueblos indígenas”.

Si bien, advertimos que *Alegatos* ha vindicado a lo largo de estos años el tratamiento del derecho indígena, es necesario recapitular acerca de los nuevos derroteros que se perfilan en un paradigma —el neoliberalismo—, cuya frecuencia inhibe el advenimiento de los pueblos originarios.

Bibliografía

- Aguirre Beltrán, Gonzalo. *Regiones de refugio. El desarrollo de la comunidad y el preso dominical en mestizo América*. México, FCE, 1991.
- Albó, Javier. *Pueblos indios en la política*. La Paz, Bolivia, Plural, 2002.
- Alcides Reissner, Raúl. *El indio en los diccionarios*. INI, 1983.
- Bonfil Batalla, Guillermo. *México profundo*. México, De bolsillo, 1991.
- Chomsky, Noam. *El gobierno en el futuro*. Madrid, Anagrama, 2003.
- Consejo Nacional de Población. *México. Estadísticas-Población*. Secretaría de Gobernación-Conapo, 2010.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, 2010.
- Durand Alcántara, Carlos H. *Derecho indígena*. México, Porrúa, 2009.
- . *El derecho agrario y el problema agrario de México*. Porrúa, 2009.
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. *Memorias del XXX aniversario de Flacso, "La cuestión Indígena"*. Quito, Ecuador, 2008.
- Instituto Nacional Indigenista. *Estadísticas (Pueblos Indios)*. México, INI/Gobierno del Estado de Guerrero, 2001.
- Krotz, Esteban. *La otredad cultural, entre utopía y ciencia*. México, FCE, 2004.
- Martínez Verdugo, Armando. "Prólogo". en Carlos H. Durand Alcántara. *Derechos indios en México. Derechos pendientes*. México, UACH, 1994.
- Marx, Carlos. *El Capital*. T. I. México, FCE.
- Morales, Andrés. "Fallece anciana presuntamente violada por soldados en Veracruz". *La Jornada*. Diario editado en el Distrito federal, 27 de febrero del 2007.
- Organización de la Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indios*. ONU, 2007.
- Organización Internacional del Trabajo. *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Ginebra, Suiza, ONU-OIT, versión 2009.
- Quijano, Aníbal. *Modernidad, identidad y utopía en América Latina*. Quito, Ecuador, Conejo, 1990.
- Romero Vargas Iturbide, Ignacio. *Los gobiernos socialistas de Anáhuac. Sistema legal*. México, Tenochtitlán, 1988.
- Sartori, Giovanni. *Multiculturalismo*. Madrid, Taurus, 2001.
- Tercera Cumbre indígena, 2007.
- Tesis aisladas. SCJN, 2010, XVI y XVII. *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI de febrero de 2010.